

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

(ACUMULADO ROL 16726-2023)

Rol:

16692-2023

Fecha de sentencia:	07-12-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	(ACUMULADO ROL 16726-2023): 07-12-2023 (-), Rol N° 16692-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dah8o). Fecha de consulta: 11-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

dcs

Concepción, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece el abogado don Luis Alejandro Parra Muñoz, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1186, oficina N°1406, Concepción, deduciendo recurso de protección, en representación de don ---- y de don ----, ambos ex Cabos Primeros de Carabineros, y en contra del Prefecto de la Prefectura de Carabineros Arauco N°19, Coronel don ----, domiciliado en calle Saavedra 754, comunade Lebu.

El acto que se reprocha como ilegal y arbitrario, consiste en la Resolución Exenta N°381, de 23 de julio de 2023, que dispuso la baja de los recurrentes de las filas de la Institución con efectos inmediatos, a contar de las 00:00 horas del día siguiente a la notificación personal de dicha resolución, lo cual se realizó el mismo día 23 de julio.

Respecto de don ----, los hechos en que se fundamenta su baja, son textualmente los siguientes: "...éste el día 23 de julio de 2023, siendo las 00:30 horas, mientras se encontraba prestando servicios como facción el punto fijo en la Plaza de Peaje Horcones ubicada a la altura del Km 53 de la Ruta 160, fue fiscalizado por el Oficial de Ronda de la Repartición Capitán Sr. Diego Ritter Trujillo estableciendo dicho oficial de carabineros que el Cabo 1° ---- se encontraba durmiendo en el asiento del copiloto del Z-6228, mientras que el Cabo 1° ----, se encontraba al interior de la garita de la Plaza de Peajes a un costado de la Ruta 160, se agrega en la resolución que el Capitán Sr----- al entrevistar al Jefe de Patrulla Cabo 1----, manifestó que su acompañante ----- llegó en esas condiciones al servicio".

Sostiene que la medida resulta desproporcionada, toda vez que posee una destacada trayectoria de 17 años en la institución, donde no ha recibido sanciones, sólo felicitaciones. Que, lo ocurrido se debe a que don ---- detectó que su subalterno don ---- tenía halito alcohólico, sin estar ebrio, producto de una depresión y consumo problemático de alcohol surgido con ocasión de la muerte de su madre en marzo del 2023. Ante ello, se traslada junto a él a la facción de punto fijo asignado en la Plaza de Peaje Horcones, en el vehículo institucional Z-6228, y toma la función que le correspondía a su subalterno ante su condición, instalándose al interior de la garita existente. Con ello, permitió al ---- mantenerse al interior del vehículo policial, donde es descubierto durmiendo.

Respecto de don ----, los hechos son textualmente los siguientes: “...que éste el día 23 de julio de 2023, siendo las 00:30 horas mientras se encontraba prestando servicios como facción en el punto fijo en la Plaza de Peaje Horcones ubicada a la altura del Km 53 de la Ruta 160, fue fiscalizado por el Oficial de Ronda de la Repartición Capitán Sr. Diego Ritter Trujillo estableciendo dicho oficial de carabineros que el Sr. ---- se encontraba durmiendo en el asiento del copiloto, pidiéndole que descendiera del vehículo policial donde se percata que presentaba inestabilidad al caminar y mantenía un aro color negro en su oreja derecha, consultándole si había ingerido alcohol reconociendo el Sr. ---- que efectivamente lo había realizado antes de llegar a su trabajo, argumentando también una serie de problemas familiares y problemas de alcoholismo.”

El recurrente desarrolla a continuación las consecuencias psicológicas padecidas por don ---- ante la pérdida de su madre y el consumo problemático de alcohol que padece. Que se encuentra en tratamiento por ello, que Carabineros de Chile, en vez de entregar apoyo para superarlo, decide arbitrariamente desvincularlo, aplicando la sanción más gravosa que existe en la reglamentación institucional, sin un proceso previo que le ofrezca garantías de un debido proceso, y sin que se den los requisitos copulativos que la norma reglamentaria exige para su procedencia.

Expresa que el artículo 23 N°2, del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11, establece distintas alternativas de sanciones disciplinarias para el Personal de Nombramiento Institucional, que

pueden ir desde la “Amonestación”, hasta la “Baja por conducta mala”. Esta es la más grave e implica ser eliminado de las filas, siendo tratada en el artículo 127 N°4 del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros N°8, aprobado mediante Decreto N°5.193, el cual impone que la autoridad, para adoptar dicha medida, debe establecer la responsabilidad de manera previa en un sumario administrativo o investigación simple, que garantice un debido proceso.

Razona que, sin perjuicio de lo anterior, en el inciso 5° de la letra b) del mismo numeral 4) del artículo 127, se establece una situación de excepción, cual es eliminar inmediatamente a un Carabinero cuando se cumplan los requisitos copulativos que la referida norma exige, lo cual no es aceptable, toda vez que se sanciona antes de investigar.

La Resolución Exenta N°381, que por este acto se impugna, se funda precisamente en la situación excepcionalísima contenida en las letras a) y b) del artículo 127 N°4), Inciso 5° del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros N°8, lo cual colisiona con la propia Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N°18.961, en su artículo 43, con la garantía establecida en el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las normas y principios del debido proceso se aplican a toda forma de procedimiento sancionatorio del Estado, por lo que se debe considerar derogada.

Refuerza su planteamiento, además, con lo señalado por el profesor don Humberto Nogueira y el profesor don Juan Carlos Hitters en cuanto al estudio del artículo 8° de dicha Convención Americana y el concepto de debido proceso, y también con lo expuesto por don Sergio García Ramírez, Magistrado de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Los hechos descritos amenazan, perturban y privan el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 19 N°2, esto es la igualdad ante la Ley; el N°3, consistente en la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el N°24, que corresponde al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Sobre la primera, cita a los Tribunales Superiores de Justicia y al Tribunal Constitucional, dando cuenta de los razonamientos planteados en las causas Rol N°3.331-2014, N°5.053-2015 y N°1.254, argumentando que la resolución recurrida es arbitraria e ilegal al haber tenido la institución policial uniformada un trato distinto, en relación con otros casos, en situaciones incluso más gravosas. Máxime aún si el Prefecto no observó la limitación que le impone la Ley Orgánica de Carabineros 18.961 en el último inciso del artículo 84 ter.

En cuanto a la segunda, aduce que la institución de Carabineros de Chile al imponer primero el castigo, actuó como una comisión especial que no respetó el debido proceso, más aún cuando la medida de “Baja Por Conducta Mala” es de ultima ratio, y según el artículo 127 N°4) Inciso 5° del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros N°8, es de carácter excepcionalísimo -y por consiguiente- no se visualizan los requisitos copulativos que la propia norma exige para ser aplicada. En consecuencia, privó, perturbó y/o amenazó el derecho que les corresponde a no ser juzgado por comisiones especiales, agregando a su fundamentación, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°184.

Finalmente, en cuanto a la tercera garantía que estima vulnerada, afirma que ésta se ve conculcada por cuanto la Institución policial uniformada priva a sus representados de la estabilidad en el cargo que les corresponde, a percibir sus remuneraciones mensuales, así como también los deja desprotegidos respecto de la seguridad social y de salud que les corresponde, al ser despojados de su calidad de imponentes de DIPRECA; por tanto, de la legítima titularidad de estos derechos.

Termina pidiendo lo siguiente:

“A. Que la Resolución Exenta N° 381 de fecha 23 de julio de 2023, dictada por Sr. Prefecto de Carabineros y mediante la cual dispone la baja de las filas de la Institución del Ex Cabo 1° ---- y Cabo 1° ----- con efectos inmediatos y sin previo sumario o investigación, es un acto arbitrario e ilegal, por cuanto afecta las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 3 inciso 4° y artículo 24 de la Constitución Política de la República, conculcando el legítimo ejercicio de los derechos de “Igualdad ante la Ley”, “A no ser

juzgado por comisiones especiales” y “De Propiedad”

B. Que se ordene a la recurrida la urgente e inmediata reincorporación a la Institución de Carabineros de Chile de los referidos recurrentes y por tanto deje sin efecto la Resolución Exenta 381, sólo en lo que se refiere a disponer la Baja de las Filas de la Institución por conducta mala, lo que sólo podrá eventualmente decretarse después que ambos presenten sus alegaciones y defensas y una vez finalizado el Sumario Administrativo instruido.

C. Que ordene reestablecer el imperio del derecho adoptando TODA otra medida que SSa., lltma., estime pertinente conforme al mérito de autos.

D. Que condene en costas a la recurrida”.

A folio 3, se decretó orden de no innovar, solo respecto del recurrente don ----, suspendiendo los efectos de la Resolución Exenta N°381, de 23 de julio de 2023.

A folio 17, informó el abogado ALEJANDRO PATRICIO HENRÍQUEZ CARTES, en representación del recurrido Coronel de Carabineros de Chile y Prefecto de la Prefectura de Carabineros Arauco N°19, del cumplimiento de la orden de no innovar decretada respecto del recurrente don ----- . Señala que se ha cumplido, en consecuencia, se le rehabilitó a contar de las 00.00 horas, del día 21 de agosto de 2021, lo cual le fue notificado. Por ello, ha recuperado su condición y grado funcionario y económico, correspondiéndole al Departamento Remuneraciones (P.9.) de la Dirección de Gestión de Personas, los ajustes correspondientes a las remuneraciones.

A folio 19, la Prefectura de Carabineros Arauco N°19 ya referida, informa en cuanto al fondo del recurso, señalando que la desvinculación se funda en la medida administrativa de “Baja con efectos inmediatos por conducta mala”, materializada en la Resolución Exenta N°381. La cual se asienta en los hechos ocurridos el 23 de julio de 2023, en la comuna de Arauco, en momentos que los recurrentes se encontraban en comisión de servicio en la 1ª Comisaría de Carabineros Arauco, y siendo las 00.30 horas, debiendo cumplir el servicio de facción Punto Fijo en la Plaza de Peaje Horcones, momento en

el cual fueron fiscalizados por el Capitán Diego Ritter Trujillo. Constatando este que el Cabo 1° ---- se encontraba durmiendo en el asiento de copiloto del vehículo policial sigla Z- 6228, mientras que el Cabo 1° ----- se encontraba al interior de la garita de la Plaza de Peaje Horcones. Lo cual no correspondía toda vez que este último, cumplía la función de Jefe de Patrulla, por ser el funcionario jerárquicamente más antiguo y responsable del servicio; y don ---- debía cumplir la función de conductor del vehículo policial y acompañante del Jefe de Patrulla.

Relata que, al ser descubierto, se le solicitó a don ---- que descendiera del vehículo policial, presentando dificultades e inestabilidad para caminar, incoherencias al responder y dificultad en el habla, reconociendo haber ingerido bebidas alcohólicas el día anterior junto con amigos y tener problemas familiares, además de portar en su oreja derecha un arete de color negro.

Por su parte----, reconoce que su acompañante se había presentado al servicio en condiciones étlicas y que al verificar que no podía conducir el vehículo policial, decidió hacerlo él, desde el cuartel policial de la 1ª Comisaría de Carabineros Arauco hasta la facción Punto Fijo, consciente de no contar con la autorización para conducir vehículos policiales, no dando cuenta de lo ocurrido a su superior.

Por lo anterior, continúa relatando, se da cuenta de lo ocurrido al Prefecto de Servicio de la Prefectura de Carabineros Arauco, disponiéndose el revelo de ambos y su traslado al cuartel de la 1ª Comisaría de Carabineros Arauco. A las 00.45 horas, el Cabo 1° ---- fue sometido a un “Sumario Breve”, en cumplimiento de a las instrucciones institucionales contenidas en la Orden General Subdigcar N°1.598, del año 2004. Se examinaron tres testigos, Sargento 2° Patricio Solar Pereira, Capitán Alfonso Cárcamo Arce y Capitán Diego Ritter Trujillo, quienes fueron contestes en concluir que éste se encontraba en estado de ebriedad.

Respecto del recurrente -----, el Mando de Repartición se trasladó a la comuna de Arauco, y a las 03.50 horas, del 23 de julio de 2023, en las dependencias del cuartel policía, fue

recibido en audiencia. Respondió verbalmente lo que había ocurrido y consignó por escrito lo siguiente: “Que, el día de hoy a las 20:00 horas, me percaté que el Cabo 1ro. ----, llegó bajos los efectos del alcohol, en donde yo tomé la decisión que saliéramos al servicio no dando cuenta de esta gravedad, motivo que él está pasando por un problema familiar, por la muerte de su madre, en donde yo procedí a la conducción del carro policial, sé que cometí una falta grave por no dar cuenta de esta situación”.

Un procedimiento similar se realizó a continuación con el recurrente don ----, quien respondió verbalmente para luego consignar por escrito esto: “Debo señalar que el día viernes 21 del actual consumí alcohol y posteriormente en el día del sábado 22 encontrándome de servicio 2do patrullaje en Plaza Peaje Horcones llegando al servicio con hálito alcohólico donde fui sorprendido por el Sr. Oficial de Ronda Prefectura. Hago presente que mantengo problemas de alcohol no tratado y debido a problemas familiares y muerte de mi madre el día 27 de marzo del actual”.

El recurrente, acto seguido, recalca la gravedad de las conductas en que se incurrió, en un puesto de vigilancia policial sin la debida cobertura, con el riesgo para su integridad física en una zona con un alto riesgo de ataques y emboscadas al existir organizaciones delictuales vinculadas al robo y hurto de madera.

Relata que, ponderando los hechos, por intermedio de la Resolución Exenta N°381 se aplicó la “Baja con efectos inmediatos por conducta mala”, al Cabo 1° ----, por estimarse que incurrió en las faltas contempladas en el N°1, letra h); N°2, letras a) y c); y N°3, letras a), b) y d), del artículo 22 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11; afectándole las agravantes del artículo 33, letras a), e), f), i) y j), del citado texto reglamentario, no considerando circunstancias atenuantes de la responsabilidad. La misma resolución dispuso la “Baja con efectos inmediatos por conducta mala”, al Cabo 1° -----, por haber incurrido en las faltas contempladas en el N°2, letras a) y c); y N°3, letras a), d) y f), del artículo 22 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11; afectándole las agravantes del artículo 33, letras a), d), f), g), i) y j), del citado texto reglamentario, no considerando circunstancias atenuantes de responsabilidad.

Termina relatando que el 23 de julio de 2023, se ordenó instruir un Sumario Administrativo conforme lo

dispone el artículo 3°, letra e), del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N°15, en concordancia con el artículo 5°, letra c), del citado cuerpo reglamentario, a cargo del Capitán Fabián Andrés Pérez Guzmán, con el motivo de establecer fehacientemente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos prescritos y determinar la responsabilidades que pudieran resultar.

Sobre la medida impuesta por “Baja por conducta mala, con efectos inmediatos”, expone que ésta se encuentra regulada en el artículo 127 N°4 inciso 5° del Reglamento de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros N°8, que dispone: " Cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario Administrativo o Investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por "conducta mala", sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del Sumario o investigación". Así, la norma permite que cuando concurren los supuestos, la baja sea dispuesta por la autoridad policial aun cuando no se encuentre el procedimiento sumarial del todo afinado, en cuyo caso, la eliminación tiene carácter de condicional, supeditada al resultado final de la investigación. Lo cual ocurre en este caso, dada la confesión realizada por los recurrentes y resultar evidente lo ocurrido.

Que por lo demás, continúa razonando, no debe confundirse la sanción disciplinaria “Baja por conducta mala” -que efectivamente está contemplada en el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°1, en su artículo 23- con la “Baja con efectos inmediatos por conducta mala”, que no está contemplada en el Reglamento de Disciplina dado a que su regulación figura en el Capítulo VIII “Eliminaciones”, específicamente en el artículo 127 N°4 inciso 5° y 6° del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8, cuyos incisos permiten concluir el carácter condicional de la misma, dado que se encuentra sujeta al resultado final del sumario administrativo, siendo este un acto de mero trámite y eventual, que se toma antes de dictarse un acto administrativo terminal una vez afinado el referido sumario administrativo.

En apoyo de sus reflexiones, señala que la Corte Suprema en causa Rol N°5.446-2019, sostuvo que es una facultad especial y, aunque ciertamente inusual en el ámbito del poder público, el cual se explica por la importancia que reviste la buena conducta de los integrantes de la Institución, agregando a continuación que la Contraloría General de la República, mediante Dictámenes 35.714/2017, 22.065/2018, 16.569/2019, 997/2021, 4.401/2018, 35.714/2017, entre otros, ha sostenido que es una medida de carácter condicional, que se encuentra sujeta al resultado de la investigación y que la determinación de mayor o menor gravedad de la falta cometida por el personal institucional queda entregada a la calificación de la Jefatura Institucional respectiva. Menciona nuevamente jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en donde se constata que la medida expulsiva ha sido respaldada por éstos, citando en lo pertinente lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 43.121-2018, y Rol N°104.610-2023 y lo fallado por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones en autos sobre Recurso de Protección Rol N°15.872-2023 y Rol N°15.689-2023.

Sobre la improcedencia del pago de las remuneraciones una vez cursada la baja, esta provoca sus efectos de inmediato, a contar desde su notificación, por lo que el recurrente se entiende marginado de la Institución, dejando de tener derecho a percibir las remuneraciones asociadas a su empleo por cuanto no se encuentra desarrollando funciones; en ese sentido lo ha sostenido la Contraloría General de la República en sus Dictámenes N°53.449/2009, N°26.406/2012 y N°22.065/2018.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas y consignados en el artículo 19 N°2, 3 inciso 4° y 24 de la Constitución Política, contraargumenta que, sobre la primera, los recurrentes no hacen mención precisa acerca de qué forma se habría producido el trato diferenciado-discriminatorio, ni qué razonamiento o circunstancia permitirían inferir que el Mando de Repartición le habría causado menoscabo, por lo que no se puede sustentar la discriminación arbitraria que alegan. Respecto a la segunda infracción, esto es, “no ser juzgado por comisiones especiales”, se debe hacer presente que la autoridad institucional competente es el Mando de Repartición de conformidad a las atribuciones y facultades que le reconoce la normativa institucional, estando ésta facultada para dictar la medida impugnada. Finalmente, sobre el “derecho de propiedad”, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N°18.961, expresa que el personal tiene derecho como retribución por su servicio

el sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, pero en la medida que los servicios sean efectivamente realizados, lo cual no ha ocurrido desde su desvinculación.

Por todas las consideraciones expuesta, pide el rechazo, con costas, de la acción constitucional deducida, por no existir acto arbitrario o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos de los recurrentes.

A folio 23 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el recurso de protección de garantías constitucionales contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción de naturaleza cautelar, destinada al amparo del libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes enumerados en dicha disposición, mediante la adopción de medidas de resguardo dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, ante la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el ejercicio de tales derechos fundamentales.

SEGUNDO. Que, en consecuencia, constituye requisito esencial de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, el cual prive, perturbe o bien amenace algunos de los derechos que la carta fundamental enumera. Ilegal en el entendido de contrario a la ley, y arbitrario en el sentido que ser producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad o fundamentación en el actuar u omitir o falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza.

TERCERO. De acuerdo con lo expuesto, en primer lugar, corresponde analizar si se verifica la existencia de un acto u omisión ilegal o bien arbitrario, para que luego de constatada su existencia, se proceda a verificar la forma en que éste priva, perturba o amenaza alguno de los derechos que nuestra carta Fundamental resguarda por su intermedio. En este caso particular, el acto que se reprocha consiste en la decisión adoptada por el Prefecto de la Prefectura de Carabineros Arauco N°19, Coronel

don ÓSCAR SANDOVAL ULLOA, mediante Resolución Exenta N°381, de 23 de julio de 2023, la cual dispone la baja de las filas de la Institución de los recurrentes ---- y de don -----, con efectos inmediatos, producto de la sanción disciplinaria consistente en “baja por conducta mala”.

CUARTO. Que, de los antecedentes proporcionados por las partes, de los documentos acompañados y de la normativa que regula el accionar de Carabineros de Chile en materia disciplinaria, no se avizora la existencia de un acto, o la verificación de una omisión, por parte de la autoridad recurrida, que sea apta para infringir los derechos constitucionales que la recurrente invoca, como se explicará a continuación.

En efecto, en la especie, la baja por conducta mala, constituye una situación excepcional y transitoria, de carácter condicional, regulada en la normativa vigente de Carabineros de Chile, específicamente en el Reglamento de Disciplina N°1, en su artículo 23. Por tanto, constituye una decisión susceptible de ser adoptada por la autoridad administrativa durante el trascurso de un sumario y sin perjuicio de su suspensión cuando se cumplen los supuesto contenidos en dicha norma. En consecuencia, Carabineros de Chile ha procedido de manera acorde a las normas legales y reglamentarias citadas, en un caso que, atendida su gravedad, además cabe considerarlo como previsto en el artículo 127 N°4 del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile.

Que, sobre la naturaleza de la resolución recurrida, ésta se halla en el Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile N°8, que en sus dos últimos incisos dispone lo siguiente: “No obstante lo anterior, cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario Administrativo o Investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por "conducta mala", sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del Sumario o investigación:”

QUINTO. Sobre la materia que nos convoca, la Excelentísima Corte Suprema ha emitido su parecer en causa Rol N°104.610-2023, de 16 de agosto de 2023, razonando lo siguiente: "...Tercero: Que en dicho entendido, y tal como lo consigna expresamente la resolución impugnada, la orden reprochada, ostenta un carácter condicional, en tanto puede adoptarse por la autoridad administrativa durante el curso de un procedimiento sumario, de conformidad a las atribuciones de la referida autoridad jerárquica, de tal manera que la ratificación de la decisión impugnada, o revocación de la misma, y la consecuente restitución del funcionario a sus labores, se encuentra sujeta al resultado del respectivo procedimiento infraccional. En ese sentido, la desvinculación dispuesta de manera previa a conclusión del sumario administrativo que se ordenado instruir por cuerda separada, no tiene carácter de irreversible, pues queda supeditada, como previene el mismo artículo 127 de la normativa citada, al resultado final del sumario administrativo que se tramite, y en dicho entendido, constituye una actuación de carácter condicional que subsiste en tanto pende contra el afectado el procedimiento dispuesto al efecto para el establecimiento de las faltas reglamentarias que se le imputan al afectado...". En similar sentido, se ha pronunciado esta Ilustrísima Corte en causas Rol 15.689-2023 y 15.872-2023, está última confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, y el Dictamen N° E 393403, de la Contraloría General de la República, de 14 de septiembre del 2023.

SEXTO. Que, en dicho entendido, y tal como lo consigna expresamente la resolución impugnada, la orden reprochada posee carácter condicional, y puede adoptarse por la autoridad administrativa durante el curso de un procedimiento sumario, de conformidad a las atribuciones que la normativa ya citada le confiere a la autoridad jerárquica de Carabineros de Chile, de tal manera que la ratificación de la decisión impugnada, o bien la revocación de la misma, y la consecuente restitución de los funcionarios a sus labores, se encuentra sujeta al resultado que arroje el procedimiento sumarial que se encuentra en curso, y que determine la sanción definitiva.

SÉPTIMO. Que, también se debe concluir que la acción de protección deducida no puede ser acogida, toda vez desde que el acto que se reprochada a la autoridad, en este caso al Prefecto de la Prefectura de Carabineros Arauco N°19, Coronel don ÓSCAR SANDOVAL ULLOA, no constituye un acto terminal que permita valorar la eventual ilegalidad o bien arbitrariedad de la sanción, la cual aún no ha sido

adoptada, razón por la que también corresponde desestimar el recurso interpuesto por dicho argumento.

En ese sentido, se debe recalcar lo antes razonado, que la desvinculación dispuesta de manera previa a la conclusión del sumario administrativo que se ha ordenado instruir por cuerda separada, no tiene carácter de irreversible, pues queda supeditada, como previene el mismo artículo 127 de la normativa ya varias veces citada, al resultado final del sumario administrativo que se tramite, y en dicho entendido, constituye una actuación de carácter eventual, que se mantendrá en tanto se encuentre pendiente el procedimiento dispuesto al efecto, para que cuando este se encuentre debidamente afinado, se determine el establecimiento de las eventuales faltas reglamentarias que se le imputan a los recurrentes.

De lo recién razonado, en el evento que en dicho sumario sean absueltos, o bien se les aplique una sanción inferior a la baja, serán reintegrados a las filas de Carabineros de Chile.

OCTAVO. Por todo lo anterior, no cabe sino decidir que el actuar de la autoridad recurrida, materializada en la Resolución Exenta N°381, de 23 de julio de 2023, que se impugna en estos autos, no es el resultado del mero capricho de la autoridad, o bien carente de razonabilidad, motivación o fundamentación, y menos ilegal, toda vez que se ajustó a la normativa que le sirve de sustento a Carabineros de Chile, razón por la cual se debe concluir en el rechazo del recurso de protección. Considerando que no se verifica la existencia de un acto ilegal ni arbitrario que reprochar, no resulta necesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se aducen vulneradas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, y sus modificaciones, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección intentado por Luis Alejandro Parra Muñoz, en representación de don ----y de don -----, en contra del Prefecto de la Prefectura de Carabineros Arauco N°19, Coronel don ----

Se deja constancia que no firma la Ministra suplente Claudia Cárdenas Navarro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse actualmente en funciones.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Felipe Muñoz Levasier.

N°Protección-16692-2023.